



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000053 de 2024



02-02-2024

Radicado ORFEO: 20241020000535

“Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 681 de 2001, por medio de la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecieron otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, en su artículo 14, dispuso que *“Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo”*.

Que el Gobierno Nacional reglamentó el citado artículo 14 de la Ley 681 de 2001, a través de del Decreto 2935 de 2002, modificado por los Decretos 2988 de 2003 y 4483 de 2006, compilados en el Decreto 1073 de 2015¹.

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 2935 de 2002, corresponde a la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM. Dicha lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4, definió al Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM como *“aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...”*.

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

Que el párrafo primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 indicó que “*Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional*”.

Que el primer inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, estableció que: “*(...) ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero-Energética-Upme las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior y discriminadas por cliente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre...*”

Que, no obstante lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, y complementado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, se establece que el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustible - SICOM “*(...) será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país...*”; por lo cual los datos de las ventas totales de ACPM para cada trimestre se obtienen del módulo de Órdenes de Pedido del SICOM, y son reportados a la UPME por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en su condición de administrador del Sistema.

Que según el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, le corresponde a la UPME elaborar la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM de la que trata el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 y publicar el listado en su página web.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, con base en la información consultada en el SICOM, elaboró el concepto técnico adjunto al radicado No. 20241700006453 del treinta y uno (31) de enero de 2024, en el cual señaló:

“En consecuencia, la subdirección de hidrocarburos procedió a elaborar la mencionada Lista teniendo en cuenta la información consultada en el SICOM en el módulo Órdenes de Pedido, identificando los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado y la variable Volumen Recibido de la siguiente manera:

Paso 1: *Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con el fin de calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:*

Ecuación 1

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

μ_j = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

i = Mes Trimestre

a_i = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles

42 Galones → 1 Barril.

- **Paso 3:** Teniendo en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$\mu_j \geq 10.000$ barriles

Una vez revisada la información de los volúmenes de combustible extraída de la base de datos del SICOM, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para este trimestre son:

NOMBRE	NIT
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860069804 - 2
DRUMMOND LTD - COLOMBIA	800021308 - 5
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	890904996 - 1
PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P.	805003351 - 4
TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.	800253702 - 1

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a estos usuarios y hasta tanto se emita una nueva lista.”

Que, conforme al citado concepto técnico emitido desde la subdirección de hidrocarburos de la UPME, y en virtud de las funciones asignadas a esta Unidad, a través de este acto administrativo se expide la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM. La lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto (IV) trimestre de 2023, que comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre, está conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	NIT
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860069804 - 2
DRUMMOND LTD - COLOMBIA	800021308 - 5
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	890904996 - 1
PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P.	805003351 - 4
TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.	800253702 - 1

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

Artículo Segundo. Soporte técnico. El concepto técnico de cálculo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma corresponde al Anexo 1, “*CONCEPTO TÉCNICO, GRANDES CONSUMIDORES INDIVIDUALES NO INTERMEDIARIOS DE ACPM CUARTO TRIMESTRE DE 2023*”

Artículo Tercero. Aplicabilidad y vigencia. La presente lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM registrará para las ventas que se realicen a estos y hasta tanto se emita una nueva lista.

Artículo Cuarto. Notificación. Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las empresas señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Parágrafo. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

Artículo Quinto. Recursos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA.

Artículo Sexto. Publicación. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo para todas las sociedades referenciadas en el artículo primero, publíquese en la página web de la UPME.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 02-02-2024



Carlos Adrián Correa
Flórez
Director General
Dirección General

Elaboró: Camilo Andrés Tovar Perilla

Revisó: Carlos Adrián Correa Flórez, MAURICIO ANDRES PALMA OROZCO, IRMA SOFIA QUIJANO JUVINAO

Aprobó: Carlos Adrián Correa Flórez

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

ANEXO 1
CONCEPTO TÉCNICO
GRANDES CONSUMIDORES INDIVIDUALES NO INTERMEDIARIOS DE ACPM
CUARTO TRIMESTRE DE 2023

La Ley 681 de 2001, por la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, dispone en su artículo 14 que *“Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (IP) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo”*.

Dicho artículo fue reglamentado mediante el Decreto 2935 de 2002, compilado en el Decreto 1073 de 2015, cuyo artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 (inciso segundo) dispone que corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME elaborar y publicar en su página WEB la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM (“Lista”). Esta Lista se elabora con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores reportan a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior, y rige para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva Lista.

Por otra parte, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2013, señala que *“...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país”*. Dicho sistema es administrado por el Ministerio de Minas y Energía (MME).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, y para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, *“...se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...”*; asimismo, el párrafo primero de esta misma norma señala que *“Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional”*.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 550 de 2007 determina que *“A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, a los sistemas de transporte terrestre masivo de pasajeros, le será aplicable el precio del ACPM establecido en la estructura señalada para todo el país”*.

Con fundamento en lo expuesto, a través del radicado UPME 20231000102671 del 22 de agosto del 2023 la UPME solicitó al MME, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por MINSANTO S.A.S. contra la Resolución UPME No. 000535 de 2023 *“Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre”*, informar *“¿por qué motivo la información consultada por la UPME para el agente MINSANTO S.A.S., identificado con el NIT. 901139502-2, para el mes de junio de 2023 (periodo comprendido entre el 1/06/2023 y el 30/06/2023), a través del módulo de “Órdenes de Pedido” de la base de datos del Sistema de Información de la Cadena de*

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

Distribución de Combustibles Líquidos –SICOM, difiere de la información que el agente soporta haber declarado para este periodo?”.

A la anterior solicitud el MME dio respuesta mediante el radicado UPME 20231110159842 de septiembre 06 de 2023, manifestando que: “... si la UPME sólo revisó la información de la (sic) órdenes de pedido va a encontrar una diferencia con la declaración de información final del agente”. Adicionalmente, de la lectura de esta comunicación se infiere que la variable con la cual se debe realizar el cálculo es el “Volumen Recibido” del Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM).

En este sentido, a través del radicado UPME 20231700183371 del 22 de diciembre de 2023 la subdirección de hidrocarburos de la UPME solicitó al MME un concepto que precise las variables del SICOM que se deben tener en cuenta para la aplicación de la metodología a partir del cual se establece la Lista trimestral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, sin que ello exima a la UPME de su obligación de elaborar “... dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de Acpm de que trata el artículo 14 de la Ley 681 de 2001”, tal como lo establece el mencionado artículo.

Por último, es preciso mencionar que mediante el radicado 20241700005991 del 23 de enero de 2024 la subdirección de hidrocarburos de la UPME reiteró la citada solicitud, en relación con las variables de SICOM que se deben tener en cuenta para la elaboración de la Lista del cuarto trimestre del 2023. Sin embargo, a esta petición tampoco se ha recibido respuesta a la fecha.

En consecuencia, la subdirección de hidrocarburos procedió a elaborar la mencionada Lista teniendo en cuenta la información consultada en el SICOM en el módulo Órdenes de Pedido, identificando los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado y la variable *Volumen Recibido* de la siguiente manera:

- **Paso 1:** Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con el fin de calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:

Ecuación 2

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

$\mu_j =$ Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

$i =$ Mes Trimestre

$a_i =$ Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del cuarto trimestre de 2023”

42 Galones → 1 Barril.

- **Paso 3:** T en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

Una vez revisada la información de los volúmenes de combustible extraída de la base de datos del SICOM, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para este trimestre son:

NOMBRE	NIT
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860069804 - 2
DRUMMOND LTD - COLOMBIA	800021308 - 5
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	890904996 - 1
PRIME TERMOVALLE S.A.S. E.S.P.	805003351 - 4
TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.	800253702 - 1

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a estos usuarios y hasta tanto se emita una nueva lista.

Concepto técnico:

Elaboró concepto técnico: Santiago Hurtado Rodríguez.

Revisó concepto técnico: Mauricio Palma Orozco.